



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.8265(176)2025

774

ORDINARIO N° _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Comité bipartito de capacitación.

RESUMEN:

1.-La empresa sobre la que recae la responsabilidad de la constitución del comité bipartito de capacitación y, consecuentemente con ello, la aplicación de sanciones administrativas en caso de incumplimiento, debe agotar todos los medios que considere apropiados al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17,y de ser necesario, puede acudir a la Inspección del Trabajo respectiva, con la finalidad de que, de acuerdo con la jurisprudencia legal citada en acápitres anteriores, se instruya a los sindicatos la designación de los representantes de que se trata.

2.- Esta Dirección debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 17.11.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2)Correos electrónicos de 07.11.2025, de la requirente.
- 3)Correos electrónicos de 07.11.2025 y 29.10.2025, del Departamento Jurídico.
- 4) Correo electrónico de 10.04.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 5) Presentación de 09.01.2025, recibida el 29.01.2025, [REDACTED] por UC Christus Servicios Clínicos SpA.

SANTIAGO,

25 NOV 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A:

UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA

1.- Mediante oficio del antecedente 5), solicita un pronunciamiento jurídico de esta Dirección acerca de la forma de dar cumplimiento a la constitución del Comité Bipartito de Capacitación, en el caso de las empresas que cuentan con sindicatos los que deben designar a los representantes de los trabajadores, y estos, omiten dicha designación.

2.- Asimismo, solicita un pronunciamiento jurídico acerca de la suficiencia del documento que acompaña, para tener por cumplida la designación de los trabajadores.

Al respecto, acerca de su consulta signada con el N°1, corresponde informar a Ud. que, la doctrina acerca de la materia por la que consulta, se encuentra contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s 5899/395 de 30.11.1998 y 5694/375 de 18.11.1998.

El Dictamen N°5899/395 de 30.11.1998, precisa:

3) Será la empresa la que deba instar prioritariamente a la constitución del comité bipartito de capacitación, recayendo sobre la misma la responsabilidad de designar a sus representantes, y no impedir la designación de los representantes de los trabajadores, sino promoverla. La Dirección del Trabajo podrá instruir a los trabajadores sindicalizados para llevar a cabo la referida designación, pero la negativa de éstos últimos no puede ser objeto de sanción alguna por parte de este Servicio.

Por su parte, el Dictamen N°5694/375 18.11.1998:

1) La Dirección del Trabajo tiene competencia para fiscalizar, tanto la constitución de los comités bipartitos, cuanto el cumplimiento de las reglas de designación de sus representantes. No obstante, sólo podrá ser sujeto de sanciones la empresa, limitándose dicha fiscalización, en el caso de eventuales infracciones de los trabajadores, a impartir instrucciones para obtener su cumplimiento.

La empresa está obligada a convocar a los trabajadores a la constitución del comité bipartito de capacitación, de la forma que estime más de acuerdo a la naturaleza del acto, a designar a sus representantes y a promover la elección o designación de los representantes de los trabajadores.

Resulta jurídicamente improcedente la aplicación de una sanción en contra de una empresa cuyos trabajadores no han procedido a la elección o designación de sus representantes, por causas no imputables a aquella.

Corresponde agregar que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa citada, la responsabilidad de la constitución del comité bipartito de capacitación recae sobre la empresa, la que, por una parte, debe designar a sus representantes, y por otra, no impedir y propender a la elección de los representantes de los

trabajadores, convocando a la constitución de dicho comité, de la forma que la misma estime más idónea, acorde a la naturaleza del acto, por cuanto la ley en comento no establece al respecto modalidad alguna.

De este modo, en respuesta a la consulta relativa a la forma en que la empresa debe actuar para requerir la participación de los trabajadores, ante la omisión de los sindicatos en la designación de los representantes de aquellos, forzoso resulta concluir que, si la ley en estudio nada ha establecido al respecto, será la propia empresa la que deberá buscar el medio que le parezca idóneo para requerir dicha participación.

Ahora bien, en relación con este punto, cabe señalar que, aplicando el aforismo jurídico de que a lo imposible nadie está obligado, en el evento de que, por una causa no imputable a la empresa, los trabajadores no procedan a la elección o designación de sus representantes al comité bipartito, no podría responsabilizarse a la primera de tal omisión y, por ende, tampoco resultaría jurídicamente procedente la aplicación de una sanción en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe informar, además, que, el inciso penúltimo del artículo 17 de la Ley N°19.518 de 1997, que fija el nuevo Estatuto de capacitación y empleo, dispone: «En el evento que aplicadas las reglas anteriores resultare uno o más cargos sin elegir, por no cumplirse los quórum de votación señalados, dichos representantes serán elegidos en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa. Resultarán electos quienes obtengan las respectivas mayorías, sin importar el número de votantes efectivos.»

De lo expuesto, se sigue que, la empresa sobre quién recae la responsabilidad de la constitución del comité en comento y, consecuentemente con ello, la aplicación de sanciones administrativas en caso de incumplimiento, debe agotar todos los medios que considere apropiados al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17 y de ser necesario, puede acudir a la Inspección del Trabajo respectiva, con la finalidad de que, de acuerdo con la jurisprudencia legal citada en acápitres anteriores, instruya a los sindicatos la designación de los representantes de que se trata.

Por último, cabe señalar que puede acceder a la jurisprudencia administrativa citada mediante los siguientes enlaces:

<https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-86859.html>

<https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-86798.html>

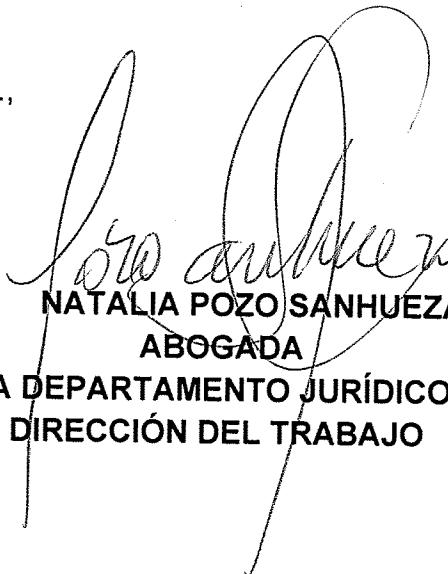
Acerca de su solicitud signada con el N°2), cabe informar a usted que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos que anteceden sobre la responsabilidad de la empresa en cuanto a la constitución y determinación de los medios idóneos para la conformación del comité bipartito de capacitación y, considerando, además, que dicho requerimiento no amerita la emisión de un pronunciamiento jurídico, esta Dirección debe abstenerse de pronunciarse sobre el particular.

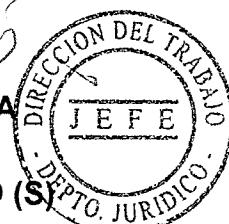
En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumplio con informar a Ud. que:

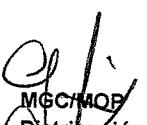
1.- La empresa sobre la que recae la responsabilidad de la constitución del comité bipartito de capacitación y, consecuentemente con ello, la aplicación de sanciones administrativas en caso de incumplimiento, debe agotar todos los medios que considere apropiados al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17 y de ser necesario, puede acudir a la Inspección del Trabajo respectiva, con la finalidad de que, de acuerdo con la jurisprudencia legal citada en acápite anteriores, se instruya a los sindicatos la designación de los representantes de que se trata.

2.- Esta Dirección debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




MIGUEL MOP
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control

